



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU CONSTANCIA Y DE SU NOTIFICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, EN EL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN, NO ADMITE REQUERIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN POSTERIOR.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 15 de junio de 2011

*Cronista: Lic. Saúl García Corona.**

Asunto: Contradicción de tesis 133/2011.¹

Ministro ponente: Luis María Aguilar Morales.

Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Manuel González García.

Tema: Determinar si frente al desconocimiento del acto impugnado en nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,² la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, exige o no del requerimiento de su presentación.

Sentido del proyecto: Se propuso determinar que sí existe la contradicción de tesis y de acuerdo con un análisis realizado sobre otros criterios expresados por la propia Segunda Sala,³ así como con lo establecido en el texto de los artículos relativos a la substanciación del juicio de nulidad,⁴ se concluyó lo siguiente:

- Que la obligación para la autoridad administrativa, establecida en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la luz del derecho de audiencia que se busca tutelar, no admite excepciones en cuanto a la forma y términos de su cumplimiento, por lo que la oportunidad de exhibición de las constancias respectivas únicamente puede realizarse en el momento de la contestación de la demanda y, en consecuencia, no admite posibilidad de su requerimiento posterior por parte de la sala instructora.
- Lo anterior, porque a partir de la forma en que legislativamente se encuentra diseñada la tramitación del juicio contencioso, no se establece hipótesis expresa alguna que permita sostener que frente al desconocimiento del acto administrativo manifestado por la actora, la falta de exhibición de los documentos referidos por parte de la autoridad demandada pueda realizarse en un momento distinto al de la contestación de la demanda.
- Por otro lado, se especificó que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ausencia de presentación de algún documento que la demandada debiera adjuntar a su contestación, daría lugar a que se requiriera su presentación dentro del plazo de cinco días, también lo es que esa previsión no alcanza a la hipótesis contenida en el citado artículo 16, fracción II, toda vez que los preceptos señalados en primer término aluden a los supuestos

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. [...]

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

³ Véanse las siguientes tesis de jurisprudencia: 2a./J. 209/2007, JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, Diciembre de 2007, pág. 203, *IUS* 170712; y 2a./J. 196/2010, JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 878, *IUS* 163102.

⁴ Artículos 15, 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



generales para la tramitación del juicio de nulidad, mientras que el dispositivo precisado en último lugar contiene una regla especial, ajena a esa generalidad que en sí misma establece una completa y específica forma de tramitación para esa hipótesis.

- En ese orden, también se dijo que la interpretación antes aludida derivaba del contexto procesal dentro del que se extrae la regla en comento, en cuyo desarrollo prevalecen los principios de economía e igualdad, entre otros, los que se pondrían en peligro bajo una distinta interpretación, ya que si se posibilita a la autoridad demandada para que exhiba la documentación en un momento diverso al de la contestación, se prolongaría de manera injustificada e indefinida la solución del juicio de nulidad y se daría una segunda oportunidad a una de las partes para confeccionar su defensa, a pesar de no contar expresamente con ella, además de que se reavivaría de manera ilegal lo que es jurídicamente inexistente (acto administrativo impugnado), lo cual llevaría a declarar su nulidad lisa y llana, en términos del artículo 51, fracción, IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Por eso, en el proyecto se arribó a la conclusión de que frente al desconocimiento del acto impugnado en nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, no admite requerimiento para su presentación con posterioridad.

Resolución: La contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de votos en el sentido propuesto en el proyecto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México